



PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00734-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada demandante presenta renuncia al poder conferido. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **24 de agosto de 2023.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por de **SYSTEMGROUP SAS** identificado con NIT 800.161.568-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY MOSCOSO BRAVO** identificado con C.C. 37.706.028.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 17/01/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **JENNY MOSCOSO BRAVO**, se encuentra debidamente notificada mediante Curador Ad Litem, según la notificación allegada por la parte interesada y la contestación recibida el día 10/05/2023, quien contesta la demanda, proponiendo la excepción genérica, no siendo en realidad determinada pues aquella no implica la proposición de las contempladas en el artículo 442 del C.G.P., las cuales se pueden interponer en los procesos de ejecución, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha.

Siendo así, es de resaltar que recae la carga de la prueba en el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición.

Habida cuenta que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede ACÉPTESE, la renuncia del poder conferido a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad demandante. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 76 del CGP. Adviértase que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



En consecuencia, adviértase que se entiende reasumido el poder por parte de los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, identificado con CC. 79.946.093 y T.P. 126.732 del C.S. de la Judicatura y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, identificada con CC. 1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C.S. de la Judicatura, como representantes judiciales de la sociedad demandante.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE LA RENUNCIA del poder conferido a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO identificada con C.C. 1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad demandante. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se entiende reasumido el poder por parte de los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, identificado con CC. 79.946.093 y T.P. 126.732 del C.S. de la Judicatura y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, identificada con CC. 1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C.S. de la Judicatura, como representantes judiciales de la sociedad demandante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **SYSTEMGROUP SAS** identificado con NIT 800.161.568-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY MOSCOSO BRAVO** identificado con C.C.37.706.028, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 17/01/2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.027.600 pesos**.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de



Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ**

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°117 del 25 de agosto de 2023.